

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **093**

Fecha Estado: 14/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120012700	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO ARISTIZABAL OSORIO	ROBERTO ANDRES SILVA OLMOS	Auto que niega lo solicitado SOBRE REMANENTES	13/09/2022		
05615400300120150057400	Ejecutivo Singular	ALBA LUCIA VALLEJO GARCIA	MATILDE MARIN CEBALLOS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	13/09/2022		
05615400300120170056700	Ejecutivo Singular	FERNANDO ANTONIO OSPINA RENDON	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto requiere A AMBAS PARTES	13/09/2022		
05615400300120170077400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ENRIQUE BOTERO ALZATE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	13/09/2022		
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto que fija fecha de remate	13/09/2022		
05615400300120180025700	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto decide recurso NO REPONE	13/09/2022		
05615400300120180058600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ISABEL RIOS CASTRO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	13/09/2022		
05615400300120190005500	Verbal	GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA	RODRIGO HURTADO LONDOÑO	Auto declara en firme liquidación de costas Y AUTORIZA ENTREGA DE TITULOS	13/09/2022		
05615400300120190026600	Ejecutivo Singular	WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO	JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190060100	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto decide recurso NO REPONE	13/09/2022		
05615400300120190071000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	13/09/2022		
05615400300120190118700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ALVARO DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	13/09/2022		
05615400300120190119200	Sin Tipo de Proceso	BANCOLOMBIA S.A	HECTOR DE JESUS MONSALVE GOMEZ	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	13/09/2022		
05615400300120210051000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	13/09/2022		
05615400300120210099700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIR ANDRES GUZMAN BUELVAS	Auto decide recurso NO REPONE	13/09/2022		
05615400300120220010200	Ejecutivo Singular	MARTHA SANTOS TRUJILLO	CARLOS MIGUEL GAONA GUERRERO	Auto decide recurso NO REPONE	13/09/2022		
05615400300120220014700	Verbal	SOCIEDAD LAS VEGAS S.A.S.	JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON	Auto decide recurso NO REPONE	13/09/2022		
05615400300120220016100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	SEBASTIAN RIOS PALACIOS	Auto decide recurso NO REPONE	13/09/2022		
05615400300120220042700	Verbal	CRISTIAN GARCIA VALENCIA	JUAN DIEGO CASTAÑO ZULUAGA	Auto decide recurso NO REPONE	13/09/2022		
05615400300120220052800	Verbal	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	ELKIN DE JESUS GARZON GUTIERREZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	13/09/2022		
05615400300120220060700	Ejecutivo Singular	TP COLOMBIA SAS	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2022		
05615400300120220060700	Ejecutivo Singular	TP COLOMBIA SAS	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S	Auto decreta embargo	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220063000	Verbal	MARIA ANTONIETA CARMONA ALVAREZ	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	13/09/2022		
05615400300120220063600	Verbal	PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	13/09/2022		
05615400300120220064400	Ejecutivo Singular	SANDRA UBIELY MARTINEZ GARCIA	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/09/2022		
05615400300120220067000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2012 00127 00**

**Decisión:** No toma nota de remanentes

Oficiése al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín, informándoles que **NO** ha sido posible tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, decretada en el procesos EJECUTIVO promovido por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra ROBERTO ANDRES SILVA radicado bajo el número 05001 40 03 023 2022 00160 00 y comunicado mediante oficio 1312 del 31 de Agosto de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por DESISTIMIENTO TACITO desde el veinte -20- de Mayo de dos mil quince -2015-.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e626f5a8fb4681b89dd38f2071c4298a447a82f8f23a0ea366049a2e5ecab0**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 001 40 03 003 **2022 00607 00**

**Decisión:** Decreta medidas cautelares

Con relación al pedimento de medidas cautelares, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en la siguiente cuenta de Ahorros: 070015794 del BANCO DAVIVIENDA que posea el convocado por pasiva señor JAIME ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL, identificado con C.C 71'788.349, medida que se limita a la suma de \$72'000.000

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIAL E IMPORTACIONES MH con número de matrícula 98286, ubicado en el C.C. Puerto Bulevar Of 201 Sector Llanogrande de la localidad. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los remanentes en el proceso jurisdiccional con radicado 05 615 31 03 002 2020 00125 00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, instaurado por parte de B. ALTMAN & COMPAÑÍA S.A.S. y en de COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S. Por la secretaria ofíciase de conformidad.

**CUARTO:** Por ser procedente, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen el demandado COMERCIL E IMPORTACIONES MH S.A.S. EN LIQUIDACION presentado

Legalmente por JAIME ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL identificado con C.C 71.788.349. Líbrese Oficio en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f155e15441ac424ef98e8f12bff26e4a3484918078153ce7c14a4b121b83d**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00630 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

**SEGUNDO:** Se deberá aclarar en el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional el segundo apellido del convocada por pasiva, habida cuenta que plasma que es ALVAREZ y en la parte introductoria menciona que es GIL.

**TERCERO:** Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales, en el hecho primero de la presente demanda, no indica que la escritura pública allí indicada, también se realizó a nombre del señor JOSE RAMIRO CARMONA, sin en el acto escriturario es mencionado a este señor.

**CUARTO:** Se servirá allegar al plenario el escrito que se menciona y que pretende sea objeto de declaratoria de nulidad y determinado como *“acto celebrado el día 20 de marzo de 2013, mediante el cual la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro –Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-90088, ordenó incluir a un comprador, es decir al señor JOSE RAMIRO CARMONA ALVAREZ en la anotación No. 002 del mencionado folio, mediante la radicación No. C2013-64 realizada por el señor LUISMAURICIO CARMONA ALVAREZ. En relación a la Escritura Pública No. 1956 del 31 de mayo de 2012 de la notaria 4 de Medellín.”*

**QUINTO:** Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales NO se peticiona en el acápite de pretensiones, al Nulidad de la escritura pública 1956 del 31 de mayo de 2012, cuando de los hechos de la presente demanda, se indica que el acto aludido como pedimento, esto es, *radicación No. C2013-64* es una corrección de la referida escritura pública.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta la pretensión elevada y dado que pretende afectar el acto escriturario signado bajo el número 1956 del 31 de mayo de 2012, otorgada en la notaria cuarta del circulo de Medellín, se hace necesario la vinculación al contradictorio a la totalidad de las personar que intervinieron en dicho acto.

**SEPTIMO:** Como pretensión se solicita la declaratoria de nulidad absoluta, empero, sin precisar en la demanda cuál es la causa de la nulidad absoluta deprecada y además, tendrá en cuenta las consecuencias que sobre el registro del acto tiene la pretensión de nulidad (Art. 62 Ley 1579 de 2012).

**OCTAVO:** Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende la NULIDAD ABSOLUTA deprecada en el acápite de pretensiones cuando del poder allegado se elevó para declarar una nulidad "PARCIAL"

**NOVENO:** Se servirá allegar poder idóneo para instaurar la presente acción jurisdiccional, habida cuenta que el anexo, se encuentra direccionado a otra agencia judicial.

**DÉCIMO:** Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.

**UNDÉCIMO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b1380ba0d591c7b05234a83dc59b19734cd4f9cf4d77b34d1ac9678f7b395**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00636 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder con la respectiva presentación personal de los poderdantes.

**SEGUNDO:** En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que se mencionado que es un porcentaje de un predio de otro de mayor extensión.

**TERCERO:** Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión identificados con M.I. Nro. 020-26755, deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, y del predio objeto de usucapición (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P).

**CUARTO:** Se servirá indicar la fecha desde la cual ingreso al predio pretendido en usucapición

**QUINTO:** La demanda deberá ser dirigida ante las personas que figuran como titulares de derecho de dominio y si existe personas fallecidas se deberá observar lo previsto en el artículo 87 ib. Determinando con suficientes claridad cuáles son sus herederos determinados; aportando la prueba de ellos.

**SEXTO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y testigos

**SEPTIMO:** Deberá aportar ficha catastral actualizada de los inmuebles de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

**OCTAVO:** Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

**NOVENO:** De deberá allegar debidamente escaneados los documentos obrante en el dossier digitalizado, en el Archivo 01, 004 PRUEBAS

**DÉCIMO:** Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

**UNDÉCIMO:** Se servirá explicar al despacho los motivos por los cuales, el señor PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES instaura la presenta acción, si de la anotación 7 del certificado de libertad 020-26755 aparec una compraventa a su favor e incluso fue vinculado como parte pasiva en juicio jurisdiccional de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad (ver anotación 10).

**DUODÉCIMO:** Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula Nro. 020-26755.

**DECIMOTERCERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO:** Se deberá indicar la suerte del proceso jurisdiccional adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad y que se observa en la anotación 10 del certificado de libertad 020-26755

**DÉCIMO QUINTO:** Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que de

la anotación 2 del certificado de libertad 020-26755, aparece un acreedor hipotecario, deberá ser citado al presente tramite, según la norma procesal indicada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae03b39a89850822c493b4946c746c7db738ffb08eab5e73abb19a1a0115a6ab**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00644 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder con la respectiva presentación personal de la poderdante y así mismo en el poder conforme la norma en comento, los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.

**SEGUNDO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del código general del proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los convocados por pasiva.

**TERCERO:** Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses desde del 01 de agosto de 2021 al 30 de julio de 2022, si de la literalidad del título valor allegado como base de recaudo (pagaré) no se observa que las partes en dicho contrato de mutuo, hubiesen pactado el cobro de intereses durante el plazo; solo se observa que se estipularon intereses moratorios.

**CUARTO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, esto es, indicarse el canal digital de los convocados por pasiva en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf24e1cccc4d002a59f74de352772e3d30dd91c668400a5f5d0041d6e5cd51f**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00670 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección del convocado por pasiva es la utilizada por él e informara como la obtuvo.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que en la demanda jurisdiccional interpuesta indica que se actúa mediante endoso para el cobro del título valor allegado como base de recaudo, se deberá allegar el referido título valor con el respectivo endoso a que hace alusión el escrito de demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edgar Mauricio Gomez Chaar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d9246e6918b9907d53af66373f95e8ddda4440bff13aaf10063a0cf12ee91**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Rionegro Antioquia, Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Agosto del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00528 00**

**Decisión:** Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 11 de Agosto de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697aa77d4b35ebf78cf5f0b0e957c5a2515170de938efad9bd10f0d3e69ba3b**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2015 00574 00**

**Decisión:** Aprueba liquidación del crédito

El seis -06- de Julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ASBEL EFIGENI VALENCIA ORREGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 26 de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto

a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466eed038e4fb4f61d2a6aeea4cde80b9c2aef89cf7c38d92019a7e806d8d62c**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00607 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad TP COLOMBIA S.A.S. contra JAIME ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL y la sociedad COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S. EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$71'664.938,79** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 26 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 4 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante el abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, portador de la T. P. 124.360 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1788072cc5a4fdda47e6b301282d3fbf107b99905603729b30e4aaa0f919452**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00266 00**

**Decisión:** Anuncia sentencia anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Edgar Mauricio Gomez Chaar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d3671241c7fba50aa4a5989c8df2426be7872abc40266547d1a57752be67f**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 001 40 03 003 **2022 00427 00**

**Decisión:** Ratifica decisión

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. CRISTIAN GARCIA VALENCIA quien actúa como parte demandante en este asunto, frente al auto que RECHAZO la presente demanda jurisdiccional y fechado el veintinueve -29- de Julio hogaño (notificado por estados el 01 de Agosto de la presente anualidad); recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que el despacho rechaza la demanda exponiendo que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad.

Y que con relación al requisito de la conciliación manifiesta que, si bien es cierto que la naturaleza de estos procesos amerita dar cumplimiento a dicho mecanismo, existen excepciones legales frente al tema. Así lo establece el artículo 35, inciso 4, de la Ley 640 de 2001 "Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero".

Manifiesta que en el acápite de notificaciones, se manifestó de manera clara que la parte demandante desconoce la dirección de la residencia del demandado o la de su lugar de trabajo, desconoce la dirección electrónica y número telefónico personal.

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y en su lugar se proceda admitir la demanda.

## RECuento FActicos

Para el día siete -07- de Junio de la presente anualidad, se sometió la presente demanda jurisdiccional a reparto, correspondiéndole a esta agencia judicial el trámite del mismo.

Mediante Auto calendado por el despacho el diecinueve -19- de Julio de 2022, se inadmitió la demanda, concediéndosele 5 días a la parte demandante para subsanar el defecto

Teniendo en cuenta que no se allegado escrito de subsanación y/o recurso alguno frente a la decisión de inadmisión, este despacho judicial por proveído del veintinueve -29- de Julio hogaño (notificado por estados el 01 de Agosto de la misma anualidad) procedió a RECHAZAR demanda.

## CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante cumplió con el requisito exigido por el despacho el diecinueve -19- de Julio hogaño y que se observa en el dossier digitalizado archivo 02

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que dejar sentado en este asunto, que la decisión del despacho en RECHAZAR la presente demanda jurisdiccional obedeció al hecho de que la parte demandante NO subsanó el defecto que se le determino en el auto inadmisorio, o, se interpusiera algun tipo de recurso frente a dicho proveído.

Ahora bien, según se aprecia del escrito contentivo del recurso, el inconformismo de la parte demandante, radica es en la eventualidad de que no se le debía haber exigido que aportará la constancia de conciliación prejudicial, conforme el artículo 90, inciso 3, numeral 7 del Código General del Proceso; pero dicha eventualidad debía haber sido cuestionada en la notificación del auto inadmisorio de la demanda y no frente al auto que hoy se recurre. Téngase en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables (art. 117 CGP).

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RATIFICAR** lo resuelto en el proveído cuestionado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca48851835768f6170b34588795ce70a2bee524aea330f95ca4c3d9bc541a0**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2017 00774 00**

**Decisión:** Aprueba liquidación del crédito

El primero -01- de Septiembre de dos mil veinte -2020, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 26 de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c307a4806f325e9a9978bea3b9f49ce7f6461274773ae2d8c5dfe8fdeacf7192**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 001 40 03 003 **2022 00161 00**

**Decisión:** Resuelve reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN quien actúa como apoderada judicial de la Sociedad MAXIBIENES S.A.S. parte demandante en este asunto, frente al auto que RECHAZO la presente demanda jurisdiccional y fechado el veintidós -22- de Junio hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que el escrito de subsanación si se presentó ante este despacho, el día 03 de junio del presente año 2022, al correo [rioj01cmunicipaljcendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cmunicipaljcendoj.ramajudicial.gov.co) y a esa fecha el término legal para responder no se había agotado, tal y como lo estipula el auto en cuestión, toda vez que tenía como data máxima, el 08 de junio del presente año 2022.

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y en su lugar dar el correspondiente curso legal

### **CONSIDERACIONES**

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante a pesar de haberse inadmitido la presente demanda judicial, cumplió con su deber legal de allegar escrito de subsanación al proceso utilizando los canales digitales debidamente informados y puestos a disposición en esta jurisdicción.

Según se aprecia del recurso objeto de este asunto, se tiene que la parte pretensora indica que el escrito contentivo y que pretendía subsanar los

defectos enrostrados, fue allegado al correo electrónico del despacho; empero, como bien es sabido, en esta Jurisdicción, contamos con la dependiente judicial de Centro de Servicios Administrativos, la cual es la encargada de gestionar todo lo relacionados con memoriales y demanda (y fue allí donde la parte demandante radico la demanda y fue sometida a reparto)

Según se observa en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro>, en el acápite de AVISOS, dicha dependencia judicial, esto es, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO desde el 25 de junio de 2020 informo lo siguiente:

### **“EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la Circular CSJANTA20-56 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

#### **INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL**

Que el correo electrónico habilitado para la recepción de demandas, tutelas **y memoriales** dirigidos a cualquiera de los doce Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, será el siguiente:

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co...](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

Por lo anterior, no es excusa para que la parte recurrente **NO** hubiese gestionado el memorial para subsanar la presente demanda a través de la oficina del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la localidad, habida que es de público conocimiento que es a través de dicha dependencia judicial que se filtran todos los escrito en esta Jurisdicción y se reitera que fue por intermedio de dicha oficina que se gestionó el reparto de la presente demanda; por lo cual no le asiste razón a la recurrente en no gestionar el envío de su escrito por dicha dependencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**RATIFICAR** lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edgar Mauricio Gomez Chaar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65bc72d767283a3b70a3bfac52c9152bac0ce7218892e1de8e0e5f9c02a9fb**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, me permito informarle lo siguiente

La presente demanda jurisdiccional VERBALSUMARIA –reivindicatoria- fue objeto de admisión el 25 de septiembre de 2017 (ver folio 73 exp. Físico); Una vez vinculado al contradictorio a la parte convocada por pasiva, esta procedió a dar respuesta (formulando excepciones de fondo) e impetro demanda de **RECONVENCION** (pertenencia), (contestación obrante fl 95 a 134 exp. Físico ppal y reconvención cuaderno número 2 físico); la demanda de reconvención fue admitida por auto del 7 de marzo de 2019 (fl 50 cuaderno 2 físico); Notificados los convocados por pasiva del trámite de reconvención, procedieron a dar respuesta a la misma (formulando excepciones de fondo) (fl 56 a 91 cuaderno 2 exp. Físico); con relación al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia, una vez surtido el emplazamiento de rigor se designó al curador, cargo que recayera en la dignidad del DR. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, quien aceptó la designación, pero aún no se ha materializado su notificación.



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2017 00567 00**

**Decisión:** Requiere partes

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y evidenciando que en el archivo digital, signado con el número 02. Existe Aceptación del por parte del Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE en el cual solicita “dar posesión” a efectos de continuar con el trámite del presente trámite jurisdiccional, se requiere a las partes procesales a efectos de que procedan a su respectiva notificación enviándole las diligencias pertinentes a su canal digital informa en el archivo referenciado; lo anterior a efectos de evitar

futuras nulidad y que el proceso se surta sin que se avizoren vicios que configuren irregularidades procesales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd48c8edded0971024cda711e4bdc6fdc1e729adab1cd7f9f4ea6936c8c39c**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 001 40 03 003 **2022 00102 00**

**Decisión:** Resuelve reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por parte del Dr. JUAN PABLO TRUJILLO RIVERA quien actúa como apoderada judicial de la señora MARTHA SANTOS TRUJILLO parte demandante en este asunto, frente al auto que RECHAZO la presente demanda jurisdiccional y fechado el ocho -08- de Julio hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que al no advertir que los canales digitales, que otrora estaban dispuestos en el decreto 806 de 2020 para facilitar el acceso a la justicia en tiempos de pandemia y ahora dispuestos por la ley 2213 de 2022, mismo que estableció la justicia digital, presento a este despacho memorial de subsanación y adjunta constancia de remisión a Juzgado 01 Civil Municipal-Antioquia, al corre del despacho, esto es, [rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Informa que al percatarme días después que no se reflejaba en estados, procedió a llamar al abonado telefónico del despacho donde una funcionaria le advirtió que el correo al que debía de remitirse era al de apoyo pero advirtiendo que en el correo del despacho sí se registraba tal remisión.

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y se tenga por subsanada la demanda y se proceda a su admisión

### CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante a pesar de haberse inadmitido la presente demanda judicial, cumplió con su deber legal de allegar escrito de subsanación al proceso utilizando los canales digitales debidamente informados y puestos a disposición en esta jurisdicción.

Según se aprecia del recurso objeto de este asunto, se tiene que la parte pretensora indica que el escrito contentivo y que pretendía subsanar los defectos enrostrados, fue allegado al correo electrónico del despacho; empero, como bien es sabido, en esta Jurisdicción, contamos con la dependiente judicial de Centro de Servicios Administrativos, la cual es la encargada de gestionar todo lo relacionados con memoriales y demanda (y fue allí donde la parte demandante radico la demanda y fue sometida a reparto)

Según se observa en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro>, en el acápite de AVISOS, dicha dependencia judicial, esto es, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO desde el 25 de junio de 2020 informo lo siguiente:

#### **“EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la Circular CSJANTA20-56 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

#### **INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL**

Que el correo electrónico habilitado para la recepción de demandas, tutelas **y memoriales** dirigidos a cualquiera de los doce Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, será el siguiente:

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co...](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)"

Por lo anterior, no es excusa para que la parte recurrente **NO** hubiese gestionado el memorial para subsanar la presente demanda a través de la oficina del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la localidad, habida que es de público conocimiento que es a través de dicha dependencia judicial que se filtran todos los escrito en esta Jurisdicción y se reitera que fue por intermedio de dicha oficina que se gestionó el reparto de la presente demanda; por lo cual no le asiste razón a la recurrente en no gestionar el envío de su escrito por dicha dependencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en este asunto, el despacho negará toda vez que estamos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso de apelación por improcedente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cfeb9c8e83c3750874a4ff3d2a5fb99be7f5b99b621e187eb2c1418a739544**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00147 00**

**Decisión:** Resuelve reposición

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. HUGO ZULUAGA JARAMILLO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto que RECHAZO la demanda; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Informa que la exigencia del despacho a efectos de rechazar la demanda esto es, en allegar los certificados de libertad de los inmuebles signados con números 020-80256 y 020-80254 y verificar que los mismos guarden correspondencia con el bien dado en arrendamiento, no está contenida en el auto que inadmitió la demanda.

Así mismo con el escrito del recurso, anexa copia de los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles, e insiste que en el auto de inadmisión no fueron requeridos,

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y se proceda a la admisión de la presente acción.

**RECuento FACTICOS**

La Sociedad LAS VEGAS S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial idóneo presentó demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE en contra de JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON, la cual al ser

estudiada, presentaba unas deficiencias, las cuales se pusieron de presente en el auto calendado el 25 de Mayo de la presente anualidad.

Mediante memorial del 22 de Julio de 2022, se allego memorial en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, dice subsanas los defectos enrostrados; pero los mismo no se tomaron concretamente colmados, dado que concretamente no se aportan los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles identificados con M.I. Nro. 020-80256 y 020-80254 objeto de restitución, y verificar que los mismos guarden correspondencia con el bien dado en arrendamiento;

Teniendo en cuenta que no se cumplió cabalidad con las exigencias del despacho, mediante auto fechado el quince -15- de Julio hogaño, se procedió con el RECHAZO de la demanda, proveído que hoy es objeto de recurso.

### **CONSIDERACIONES**

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA se encuentra ajustado a lo rituado en el presente trámite procesal o si por el contrario la parte demandante cumplió con la carga impuesta en el auto que inadmitió la demanda.

Se tiene que en el auto calendado por el despacho y fechado el veinticinco -25- de Mayo hogaño, este estrado judicial exigió entre otros asunto el siguiente:

*“Se servirá allegar certificado de tradición y libertad actualizado de los inmuebles identificados con M.I. Nro. 020-80256 y 020-80254 objeto de restitución, lo anterior a fin de determinar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (art. 83 C. G. P),” y verificar que los mismos guarden correspondencia con el bien dado en arrendamiento.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es que este estrado judicial, encuentra extraño el pronunciamiento y fundamento del recurrente, en el entendido

de que el despacho rechaza la presente demanda frente a exigencias no solicitadas en el auto de inadmisión

Solo basta con observar el escrito que pretendió subsanar la presente demanda jurisdiccional y visto en el dossier digitalizado, archivo 03, para percatarse una vez más este estrado judicial que la parte pretensora NO cumplió con las exigencias del proveído de inadmisión de la demanda, por lo cual NO le asiste razón en sus planteamientos de sustento de su respectivo recurso.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta que estamos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1781b4ad6f042b71b6e98b62501649faa23e694be2ffdbc73a7cec937c30c9**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 001 40 03 003 2021 00997 00

**Decisión:** Resuelve recurso

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto el endosatario al cobro de la demandante, frente al auto que libro mandamiento de pago y calendado el veintisiete -27- de enero hogañó; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los dineros productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 212.676, que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada vía telefónica por el demandado, donde manifiesta su consentimiento.

Es por lo anterior que solicita reponer la decisión.

**CONSIDERACIONES**

Entremos entonces al estudio del proceso como tal : El título ejecutivo es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Ciertamente no cabe duda de la dificultad existente para estructurar lo que es el título ejecutivo, pues para que sea completa habría que indicar de una vez los elementos de forma y de fondo del mismo. Tales elementos se citan a continuación, los cuales son respectivamente:

**QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

**QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

**QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o se haya cumplido ésta.

Al respecto el procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, parte especial, séptima edición, página 388 nos dice: ... **El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere entender” y expresado lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.**

**Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que pueda exigirse al deudor.**

**En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa.**

**La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra corte así: “La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible...”**

Iguals consideraciones encontramos con relación a los títulos ejecutivos del procesalista Juan Guillermo Velásquez, quien aduce:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente **señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor)**, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

El documento cuyo contenido **es ambiguo, dudoso, o no entendible**, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) **Que la obligación sea exigible:** *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").*

Determinada las características que debe contener el título que se aporte como base de recaudo, se entra a estudiar el allegado con las presentes diligencias; en el caso en comento, el documento allegado y con relación al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 212.676, se tiene que en éste **NO** se cuenta

estipulado en la literalidad del mismo la suma por este concepto y es más, es la misma parte recurrente, quien en su escrito indica: “... **que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada...**” (Negrillas fuera del texto) razón por la cual no se podrá reponer la decisión por falta de cumplimiento de los requisitos de los títulos valores.

Entonces es bueno advertir que para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación **expresa, clara y exigible**, en los términos del artículo 422 arriba citado, es necesario que provenga del deudor o de su causante, y sólo se da la certeza de tal situación cuando está suscrito directamente por uno otro.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 212.676, pretendida por la parte demandante, simplemente este estrado judicial actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe estar suscrito por el deudor y constituya plena prueba en su contra, condición esta que no se materializa en el caso particular.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de reposición promovido contra el auto proferido el 27 de enero de la anualidad que cursa, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado, con relación al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 212.676.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2dc4d97065d03dbdf687114e4226beb67b44abcbc138c020d1c55c8f1aaf60**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 01187 00**

**Decisión:** Aprueba liquidación del crédito

Para el día cinco -05- de Agosto de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 26 de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartirles la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte pretensora en este asunto.

**SEGUNDO:** Con relación a la petición de entrega de dineros, se le hace saber a la memorialista que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de este estrado judicial y a órdenes de este trámite procesal, no se cuenta con depósitos judiciales a efectos de pago, por lo cual su pedimento no podrá ser acogido.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190330e3d56c6f3b2855928129c47da5feff310231cd53cfa2036ce5077d269a**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00510 00**

**Decisión:** Aprueba liquidación del crédito

Para el día siete -07- de marzo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiséis -26- de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; quien permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbec4ccd1ed6742812b356a941bc0c1c8cf95806b3c512a95aef2c04d4e002d**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00257 00**

**Decisión:** Resuelve recurso

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto por el Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto dictado por éste despacho y calendado el veinticuatro -24- de Febrero de dos mil veintiuno -2021-; por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que mediante solicitud enviada el 22 de febrero de 2021, allegó contrato de prestación de servicios, para que fuera tenido en cuenta al momento de la entrega de los dineros o títulos judiciales, como pago de honorarios; y por lo cual solicita se modifique el auto recurrido, toda vez que no hubo manifestación acerca de la solicitud del 22 de febrero de 2021, exactamente de los honorarios a retener o pagar conforme al contrato aportado y suscrito por las partes.

**CONSIDERACIONES**

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si el auto de terminación del Proceso por pago se ajusta a lo rituado en el presente trámite procesal, o si por el contrario, se debe tener en cuenta el contrato de prestación de servicios allegado y que suscribió la demandante con el recurrente.

Según lo relatado en el escrito de sustentación del recurso, el apoderado de la parte demandante, no presenta un reparo concreto a efectos de que se retrotraiga la actuación ya definida, esto es, la terminación del proceso; su inconformismo radica o apunta, es a un contrato de prestación de servicios que él suscribió con la demandante.

El presente trámite jurisdiccional tenía como finalidad la cancelación de un título valor PAGARE por la suma de \$ 20'000.000, más los intereses de mora a partir del 2 de febrero de 2018 (ver mandamiento de pago), en este asunto no se discute o se pretende el cobro de algún contrato de prestación de servicio que incluso no suscribió la parte convocada por pasiva en este asunto, razones estas más que suficientes para que este estrado judicial sin más disquisiciones en este entendido resuelva desfavorablemente.

Es más, obra en el plenario memorial del 18 de noviembre de 2021, en el cual la parte demandante señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA revoca el poder del profesional del derecho JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, (recurrente) por lo cual se admite su solicitud conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, apoderado judicial quien dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá pedir la regulación de sus honorarios, según la norma procesal traída a colación, para que pueda pretender el cobro del contrato allegado.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en este asunto, el despacho negará toda vez que estamos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en éste proveído.

**TERCERO:** Conforme lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder que realizar la parte demandante en este asunto, señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA, al profesional del derecho JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ para que la continúe representado en el presente trámite jurisdiccional, apoderado quien dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá pedir la regulación de sus honorarios, según la norma procesal traída a colación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfaf56f4397746b47c297417afd88db18076814740294b21b964484bbd1546**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00710 00**

**Decisión:** Aprueba liquidación del crédito

El cuatro -04- de Mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 26 de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e4aee9590ac4de7e1c0f6a3d05916a337f3930cddd1e22b78696f6bd3ea11**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00586 00**

**Decisión:** Aprueba liquidación del crédito

El treinta y uno -31- de Enero de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALELGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 26 de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b4b6d825712172237f06f2479c2d2cf69431cc28094f1d85296dacb04557a2**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00601 00**

**Decisión:** Resuelve recurso

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto dictado por este despacho y calendado el veinticinco -25- de la presente anualidad; por medio del cual se acepta la revocatoria del poder conferido; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Particularmente el recurrente indica que con relación a la REVOCATORIA del poder, este asunto no admite discusión.

El recurrente pone de presente que con la demandante posee contrato de prestación de servicios suscrito.

**CONSIDERACIONES**

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si el auto que revocó el poder se ajusta a lo rituado en el presente trámite procesal.

Según lo relatado en el escrito de sustentación del recurso, el apoderado de la parte demandante no presenta un reparo concreto a efectos de que se retrotraiga la actuación ya definida, esto es, la revocatoria del poder, es más, de una manera particular y pese a que su escrito en el "ASUNTO" lo determina como recurso de reposición y subsidio apelación; en su interpelación, de manera categórica y concreta informa que este proceder, esto es, aceptar la revocatoria de poder por parte de la demandante **NO es de discusión**, por lo cual, no se amerita extendernos en más pronunciamiento, habida cuenta que, el proveído objeto de estudio no es en sí cuestionado.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en este asunto, el despacho negará toda vez que estamos frente a un proceso de

MÍNIMA CUANTÍA porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74762505076c809710537890c29630f6126813f5e09d03c22af6523c7a811b47**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 01192 00**

**Decisión:** Niega petición

Se niega la entrega de títulos solicitada en el escrito obrante en el dossier digitalizado, visto en el archivo 18, por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a88bbc5972195ff287df6497425a59c6719fa6891c027fb10b144b361d00cf**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PRO:** VERBAL  
**DTE:** GLORIA PATRCIA OSPINA  
**DDO:** JUAN DAVID ALVAREZ  
**RDO:** 2019-00055-00

**DOCTOR:** Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Fl. 22 vto Cdno Ppal (físico)	\$	11.500
Gastos Notificación Fl. 23 Cdno Ppal (físico)	\$	11.500
Gastos Notificación Fl. 23 vto Cdno Ppal (físico)	\$	11.500
Gastos Notificación Fl. 76 Cdno Ppal (físico)	\$	12.200
Gastos Notificación Fl. 86 Cdno Ppal (físico)	\$	14.600
Agencias en Derecho Archi digital # 12.	\$	1'200.000

**TOTAL:** \$ 1.261.300

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS**

Rionegro, Septiembre doce 12 de 2022.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 2019 00055 00

**DECISIÓN:** Aprueba costas – Autoriza entrega dineros

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Por otro lado, y conforme lo reglado en el artículo 384 numeral 4, inciso 4 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega de los dineros depositados por la parte convocada por pasiva en el presente tramite jurisdiccional, por concepto de cánones de arrendamiento; así como el rubro depositado por concepto de “costas procesales”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1230b2aa4b5c7fab919972b6069117419116d1ede82f3e1024e10162c541822**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00130 00**

**Decisión:** Fija fecha para remate

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada en este asunto, el pasado siete -07- de Septiembre hogaño, no se pudo llevar a feliz término por lo decidido en la respectiva diligencia, según se puede observar en el siguiente vínculo

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/4808b0fd-42d0-4266-b7ef-f5acdbee80d6?authToken=1286a640-de53-40f2-a72e-b6dc366073a7>

Por lo cual, se hace necesario reprogramar la respectiva diligencia, como se dejó ordenado; en consecuencia, se fija el próximo **26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, para realizar la diligencia de remate de que trata el art. 450 del C.G.P. Las partes y apoderados deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas con miras a que les sean remitidos los respectivos vínculos.

El derecho de cuota a rematar, equivalente al 50%, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-17031 de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en la Transversal 21B Número 53C-21 del municipio de Rionegro - Antioquia, se encuentra debidamente embargado (fl. 23 expediente físico), secuestrado (fl. 61 expediente físico) y avaluado en la suma de \$ 345.887.668 TOTAL (archivo 12 dossier digital). En consecuencia, el derecho de cuota a rematar equivale a la suma de \$172'943.834, y la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$121'060.683,80**, previa consignación del 40% del mismo (\$48.424.273,52), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

Conforme lo previsto en el art. 450 del C.G.P. publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de la localidad (El Mundo o El Colombiano).

La parte interesada en el remate debe gestionar **la publicación de la presente providencia** (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro>, en el acápite de remates

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente link o vínculo

<https://call.lifesecloud.com/15631216>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y

los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0030d048adcde2ada7072e0fbacf7362fc751273032c02c4cdb6ead55dca263**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**